



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0107/2018

FECHA: 5 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0107/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 28 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta facilitada por parte del Ayuntamiento de Tineo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 20 de octubre y reiterada el 20 de noviembre de 2017 por el interesado, en concreto:

“Solicita que, al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, le sean facilitadas las tarifas de auto-taxi o auto-turismo actualmente vigentes en ese Municipio”.

El 14 de diciembre el Ayuntamiento le comunica que no tiene aprobadas tarifas de auto-taxi. Ante dicha respuesta el interesado vuelve a remitir un escrito en el que solicita que

“SOLICITO DE ESE AYUNTAMIENTO, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, se le facilite información sobre si – a falta de que ese Ayuntamiento

ctbg@consejodetransparencia.es



tenga aprobadas tarifas de auto-taxi – debe entenderse que las tarifas de auto-taxi en el municipio de Tineo son, en clarísima contravención de la normativa vigente, absolutamente libres o si, por el contrario, ha de interpretarse y exigirse que cualquier servicio de transporte público discrecional de viajeros en turismo realizado íntegramente dentro del ámbito territorial ese municipio tenga, a efectos tarifarios, carácter de servicio interurbano y que, en consecuencia, ha de estar sometido en su integridad al cumplimiento estricto y exclusivo de las normas emanadas de los precitados Decretos 89/2013 y 50/2008 del Principado de Asturias”.

3. A través de un escrito de 1 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente para conocimiento a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y al Secretario General del Ayuntamiento de Tineo, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 23 de marzo tienen entrada las alegaciones en el registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en síntesis indican:

“(…) este órgano entiende que ha cumplido con las obligaciones establecidas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De este modo, en fecha 14 de diciembre de 2017, se contestó al reclamante sobre la petición realizada, esto es si existían o no tarifas de auto taxi aprobadas en el Municipio de Tineo.

Por otro lado, en cuanto a la ampliación de información solicitada en fecha 15 de diciembre de 2017, le comunico que, con esta fecha, se ha dirigido escrito al interesado del siguiente tenor literal:

“En atención a su solicitud formulada en fecha 15 de diciembre de 2017, número de registro de entrada en el registro municipal 5660, le comunico nuevamente que el Ayuntamiento de Tineo no ha procedido a la aprobación de tarifas de auto-taxi.

Para obtener información sobre las tarifas aplicables deberá dirigirse a la Administración Autonómica competente –Principado de Asturias-. Podrá contactar con la Agencia Asturiana de Transportes y Movilidad (...), donde podrán indicarle si resulta de aplicación el Decreto 89/2013, de 23 de octubre, de primera modificación del Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxi).”



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al



mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Hay que tener en cuenta que el interesado formuló idéntica petición frente al Ayuntamiento de Somiedo, cuestión que fue resuelta mediante la RT/0119/2016, por lo tanto y en aras del principio de seguridad jurídica, hay que remitirse al contenido desarrollado en la misma.

En aquélla se concluía; *“el régimen tarifario de los vehículos auto-taxi se trata, sin duda alguna, de una información pública a los efectos de la LTAIBG y, como tal, susceptible de ser objeto de ejercicio del derecho de acceso por los ciudadanos.*

Esta afirmación parte de la actual normativa reguladora de este tipo de actividad de transporte. En primer lugar, el artículo 113.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, dispone que “Los municipios serán competentes con carácter general para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales”. No obstante lo anterior, cabe señalar que este precepto fue declarado inconstitucional por la STC 118/1996, de 27 de junio, al considerar que se trata de una materia que corresponde determinar al legislador autonómico.

Dado que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias aún no ha aprobado su propia ley de ordenación de los transportes terrestres, cabe aludir, en segundo lugar, al Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros. Este Real Decreto tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular con carácter general el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, siendo una de sus modalidades de prestación del servicio la realizada mediante auto-taxi. De este modo, por una parte, en su artículo 1 prevé la posibilidad de que los Ayuntamientos, puedan aprobar la correspondiente ordenanza reguladora del servicio teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanizados de su territorio; mientras que, de otra parte, con relación al régimen de tarifas, su artículo 22, tras indicar que su fijación es obligatoria, prevé que las mismas se fijarán, en cada caso, por el ente local competente”.

En desarrollo de estas previsiones el Ayuntamiento de Tineo aprobó la Ordenanza Municipal de Auto-Taxis de 28 de noviembre de 2017 -Boletín Oficial del Principado de Asturias, n. 288, de 15 de diciembre-, cuyo artículo 17 dispone que las tarifas en vigor se llevarán en el interior del vehículo y la tarifa municipal en sitio visible para el usuario, asimismo el artículo 34 dispone que el régimen de tarifas será el que se apruebe debidamente.



A tenor de los preceptos acabados de reseñar, cabe concluir que la información referente al régimen de tarifas del servicio de auto-taxi se trata de “*información pública*” a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la LTAIBG y, en suma, se configura como objeto del derecho de acceso a la información, en cuanto que versa sobre información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG –Ayuntamiento de Tineo- en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación de transporte urbano de viajeros.

5. Toda vez que se ha determinado el carácter de “información pública” del objeto de esta reclamación, cabe recordar que, según ha manifestado el Ayuntamiento de Tineo en el escrito remitido al ahora reclamante el pasado 14 de diciembre, en contestación a la solicitud de información planteada en su momento, aprobada la Ordenanza municipal de auto-taxis de 28 de noviembre de 2017, “este Ayuntamiento no tiene aprobadas tarifas de auto-taxi”.

Sin perjuicio de ello, si nos atenemos al tenor de la solicitud planteada por el ahora reclamante, se aprecia que la misma se refiere a las tarifas “actualmente vigentes” en el municipio. De este modo, lo determinante es que se pretende conocer el régimen tarifario que haya aprobado el Ayuntamiento bien, con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, bien el nuevo adoptada tras su entrada en vigor. De este modo, cabe concluir estimando la reclamación presentada y, en consecuencia, declarar que [REDACTED] tiene derecho a obtener información sobre el régimen de las tarifas que aplica el taxi o taxis que disponen de la correspondiente licencia y prestan servicios en el término municipal municipio de Tineo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, por considerar que su objeto versa sobre una información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Tineo a que, en el plazo de quince días remita al reclamante copia de la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

